

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Demandante	MARIA FERNANDA PALACIOS ROJAS
Demandado	ANDRES EDUARDO PALACIOS MUÑOZ
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2021 00017 00
Providencia	Interlocutorio No. 434 de 2021
Asunto	Resuelve Excepción Previa.
Decisión	Remite por Competencia

En la presente demanda Ejecutiva por Alimentos para mayor de edad, promovida a través de apoderado judicial por MARIA FERNANDA PALACIOS ROJAS, en contra de ANDRES EDUARDO PALACIOS MUÑOZ, la parte demandada propuso la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL.

Dice la parte demandada, en síntesis: "...SEGUNDO: Por reparto, le correspondió conocer dicha demanda, al Juzgado 7 de Familia de Medellín, quien avocó conocimiento bajo el radicado 2021 17 00., para luego, mediante Auto del 08 de febrero de 2021, librar mandamiento de pago en contra del demandado.

TERCERO: Nótese, como la demandante, en el encabezado de su demanda, manifiesta, " MARIA FERNANDA PALACIOS ROJAS,...vecina del Municipio de Itagüí,...". Luego manifiesta, presentar demanda ejecutiva por alimentos en contra de "ANDRES EDUARDO PALACIO MUÑOZ,...vecino de la ciudad de Medellín..." Dicha afirmación es contraria a la realidad, pues el demandado tiene su domicilio, en el Municipio de la Ceja, desde el 01 de Septiembre de 2020, tal como se demostrará.

Igualmente, en el acápite de COMPETENCIA, manifiesta la demandante, que atendiendo al domicilio del demandado, el Juez competente es el del Circuito de Medellín. Manifestación equivocada, pues como se demostrará, el Domicilio del demandado, corresponde al Municipio de La Ceja Antioquia.

Igualmente, es decir, de manera equivocada, en el acápite de NOTIFICACIONES, manifiesta la demandante, que la dirección, para efectos de notificación al demandado será la carrera 6A No 47A 40 apto 458., SIN ESPECIFICAR CIUDAD O MUNICIPIO, no obstante dicha

manifestación también es contraria a la realidad, pues la ni la dirección física, ni electrónica, aportada por la demandante, bien sea para efectos de notificación o domicilio, coinciden con las direcciones del demandado.

De la misma, manera, esto es, contraria a la realidad, en el poder adjunto con la presentación de la demanda, manifiesta que el domicilio del demandado es Medellín. Igual manifestación la plasma en el lleno de requisitos.

CUARTO: Mediante auto del 08 de febrero de 2021, el despacho libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado.

QUINTO: El demandado, señor ANDRES EDUARDO PALACIOS MUÑOZ, desde el 01 de septiembre de 2020, es ARRENDATARIO, del inmueble ubicado en la calle 15 No 13E 78 apto 303 torre A3 DEL MUNICIPIO DE LA CEJA ANTIOQUIA...”

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pueden catalogarse como frenos procesales que tienen por objeto controlar que se impulse un juicio que vulnera los preceptos del artículo 100 del C.G.P., es decir que controlan los presupuestos del proceso permitiendo el saneamiento de los desperfectos del procedimiento, evitando que se presenten nulidades procesales o fallos inhibitorios.

La ley procesal ha establecido en forma taxativa los casos que como excepción previa pueden ser invocados como defensa de la parte opositora, lo que significa que el artículo 100 del Código General del Proceso es norma de interpretación restrictiva cuyo alcance lo estipula la misma disposición, siendo ellas una forma de preservar los presupuestos procesales necesarios para la validez de un proceso o la emisión del fallo de fondo.

Constituyen las excepciones previas un medio de saneamiento del proceso, antes de continuar con las demás etapas propias del mismo, que permiten la inmaculación del trámite para permitir la finalidad de todo proceso, cual es el proferimiento de una sentencia de fondo.

Esta institución procesal tiene su desarrollo legal en el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, que consagra en forma taxativa como ya se ilustró, las excepciones previas, así:

"Artículo 100. Excepciones previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".*

Sea oportuno entonces ocuparnos de la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, propuesta por la parte demandada.

Dice el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Sea necesario aludir que, tal como lo advirtió la parte ejecutada en su escrito, en el presente caso no sería aplicable el numeral 2º del mencionado artículo 28 del C.G.P., pues si bien el objeto del proceso es la ejecución alimentaria, el beneficiario de los mismos ostenta la calidad de mayor de edad. Por igual, el documento base de la ejecución no corresponde a una sentencia dictada por este Despacho, como para predicar la competencia por conexidad que señala el artículo 306 ibidem.

En el presente caso la parte demandada informa que desde el mes de septiembre de 2020 (esto es antes de ser presentada la demanda) tiene como domicilio de residencia el municipio de La Ceja (Ant.) y no la ciudad de Medellín, como lo informó la parte actora al momento de presentar la demanda.

Por otro lado, la parte actora en el escrito de contestación a la presente excepción previa, manifestó que al momento de ser presentada la demanda desconocía dicha información, acogiéndose a la solicitud de su contraparte, en el sentido de remitir la demanda al Juez Competente.

Así las cosas, sin que sean necesarias mayores disertaciones, se declarará que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda, toda vez que a la luz del citado artículo quien posee la competencia para conocer de la presente demanda, por el factor territorial, es el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CEJA.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del numeral 2º del artículo 101 ibidem, se ordenará remitir las presentes diligencias al competente; con la advertencia que lo actuado hasta la fecha, conserva su validez.

En razón y mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por la parte demandada; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: A la ejecutoria del presente auto, se remitirá el expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CEJA; con la advertencia que lo actuado hasta la fecha, conserva su validez.

TERCERO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e1024ae99c7c2d06e79df3fcd4536386e5b84ece06390c1b6d3fc
2086c8a819

Documento generado en 21/06/2021 12:10:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>